



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 312 - 2019 Fecha: 24-10-2019

Consultante: Molina Bonilla Mario Alberto

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Agricultura y Ganadería

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Responsabilidad del funcionario público. Coordinación administrativa institucional. Principio de imparcialidad del servidor público. Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria. Naturaleza jurídica del Sistema Nacional de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (SNITTA). Rectoría del sector agropecuario. Servidores públicos. Conflicto de intereses.

El Sr. Mario Alberto Molina Bonilla, Auditor Interno del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en oficio no. AI-060-2018 de 22 de agosto de 2018 (reassignado el 18 de junio de 2019), requiere nuestro criterio sobre las siguientes interrogantes:

- 1- ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los órganos integrantes del SNITTA –Asamblea General, Comisión Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (CONITTA), Secretaría Ejecutiva y los Comités Técnicos de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria- y la condición de servidores públicos o no de las personas cuando integran dichos órganos?
- 2- ¿Los órganos que conforman el SNITTA-Asamblea General, Comisión Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (CONITTA), Secretaría Ejecutiva y los Comités Técnicos de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria- a cuál órgano superior pertenecen –Poder Ejecutivo, Sector Agropecuario, Ministro de Agricultura y Ganadería en su condición de Rector del Sector Agropecuario, Ministro u

otro cargo dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería-, consecuente con lo anterior quien se constituye en Administración activa en el Sistema?

- 3- ¿Se configura conflicto de intereses al establecer el Decreto N° 24901-MAG, artículos 3 y 8, la integración en la ASAMBLEA y en la CONITTA del Presidente de la Fundación para el Fomento y Promoción de la Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria de Costa Rica (FITTACORI) o su representante con las funciones que el mismo decreto establece en los artículos 7 y 14?
- 4- ¿De determinarse que por la naturaleza jurídica de los órganos que conforman el SNITTA éstos no deben ser parte de la estructura orgánica del MAG establecida en el artículo 50 de la Ley 7046 y el Decreto N° 40863-MAG, mantiene o no la Auditoría Interna del MAG competencia para fiscalizar el funcionamiento de los órganos de dicho Sistema –ASAMBLEA, CONITTA, Secretaría Ejecutiva, Comités Técnicos de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria-, así como sobre la administración de los recursos destinados al sistema y que capte la FITTACORI distintos de los provenientes de sujetos públicos?

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-312-2019 de 24 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

El Sistema Nacional de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (SNITTA) forma parte del Sector Agropecuario, bajo la dirección y coordinación del Ministro de Agricultura y Ganadería, como rector del Sector Agropecuario, más no lo convierte en el superior jerárquico del SNITTA, ni de las diferentes instituciones que lo integran. No existe norma expresa que indique cuál es la naturaleza jurídica del SNITTA y de sus órganos, ni la estructura administrativa a la cual pertenecen.

El SNITTA está constituido por la Asamblea General, la Comisión Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria (CONITTA), la Secretaría Ejecutiva, y Comités Técnicos de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria y, puede catalogarse como uno de los organismos asesores a disposición del Ministerio de Agricultura.

La Asamblea General, está conformada por jerarcas de varias instituciones públicas y algunas entidades privadas, canaliza y coordina las acciones de las distintas instituciones con competencias en la materia. La CONITTA, está confor-

mada por varios representantes de los miembros de la Asamblea General; no se trata de un órgano incluido dentro de la estructura del Ministerio de Agricultura. La Secretaría Ejecutiva, está a cargo de un Coordinador Ejecutivo nombrado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, por lo que puede entenderse parte de la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura, y, además, ejecuta las labores administrativas del Sistema y de la asamblea general. Y los Comités Técnicos de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria, se organizan en un Programa de investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuario (PITTA), integrados por representantes del sector privado, los productores, el sector académico y las instituciones del sector público que realicen investigación, innovación y transferencia de tecnología agropecuaria; su inclusión dentro de la estructura orgánica del Ministerio dependerá de la conformación de cada Programa.

Estos órganos ejecutan funciones públicas, las personas que lo integran manejan fondos públicos, que aunque no ocupen cargos públicos deben ser considerados como tales, bajo el concepto amplio de servidor público que contiene el artículo 2° de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

La auditoría interna tiene la facultad de fiscalizar el funcionamiento del SNITTA, en la medida en que se utilicen fondos públicos englobados en el presupuesto del Ministerio, aunque se trate de fondos que hayan sido captados por la Fundación para el Fomento y Promoción de la Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria de Costa Rica.

Sobre si se configura conflicto de intereses, si bien no parece saludable que el directivo de una persona jurídica privada participe en la conformación de un órgano del cual recibe fondos públicos, no es posible indicar tajantemente, que la participación del presidente de la Fundación para el Fomento y Promoción de la Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria de Costa Rica como miembro de la asamblea general del SNITTA y de la CONITTA, implica un conflicto de intereses. Al respecto, se advierte el deber, de todo servidor público en el ejercicio de su cargo, de abstenerse de participar y decidir sobre asuntos en los cuales pueda tener un interés personal directo o indirecto, según los principios éticos y las regulaciones que contiene la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Dictamen: 313 - 2019 Fecha: 24-10-2019

Consultante: Hidalgo Ramírez Leticia

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Patronato Nacional de Ciegos

Informante: Daniel Calvo Castro. Yansi Arias Valverde

Temas: Patronato Nacional de Ciegos. Recargo de funciones en el empleo público. Proveeduría institucional. Naturaleza jurídica del Patronato Nacional de Ciegos (PANACI). La figura del recargo de funciones. Proveedor institucional. Imprudencia recargo funciones en orden a la consulta.

Por medio del oficio N° DI-PANACI-095-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por el entonces Director Ejecutivo a.i. del Patronato Nacional de Ciegos (PANACI), Lic. Jeffrey Gamboa Zúñiga, se solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con las siguientes interrogantes:

- “a) ¿Existe alguna figura que permita reconocer económicamente al funcionario respectivo la asignación del recargo de funciones como proveedor institucional? Al respecto, es importante acotar que existe la posibilidad de que dicho recargo le sea asignado a algún funcionario que disponga actualmente del reconocimiento por concepto de dedicación exclusiva y carrera profesional.
- b) Si ante la ausencia de un puesto formal de proveeduría institucional ¿Es posible que la administración pueda atender las gestiones y funciones atinentes a esta área con alguno de los recursos existentes, sin la necesidad de preocuparse por que exista forzosamente la figura de proveeduría propiamente?

Mediante el dictamen C-313-2019 del 24 de octubre de 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y el Lic. Daniel Calvo Castro, Abogado de la Procuraduría, se concluyó:

- 1.- *El PANACI es una institución descentralizada del Estado que cuenta a su vez con personería jurídica propia e independencia administrativa y funcional, cuya finalidad es brindar protección a todas las personas ciegas, por los medios y en la forma que su ley constitutiva señala, así como le corresponde coordinar la acción de todos aquellos organismos o asociaciones que tengan relación con los problemas de las personas no videntes.*
- 2.- *Todo recargo de funciones es por naturaleza temporal, por lo que no podría pretenderse a través de esta figura, subsanar la ausencia del puesto de Proveedor Institucional, recargando de manera permanente las funciones de aquel en otro servidor, tal y como se extrae es la intención de ese Patronato y así lo deja plasmado en la segunda interrogante.*
- 3.- *El servidor o funcionario sobre el cual se recargan las funciones, no solo debe realizar de manera simultánea, tanto las funciones recargadas -que deben ser de un puesto de mayor categoría- como las propias, sino que también debe necesariamente cumplir a cabalidad con los requisitos del puesto a recargar; no pudiéndose así, pretender asignar en cualquier servidor funciones que por su naturaleza requieren un cierto grado de experticia o bien, de requisitos académicos inherentes al puesto, entre otros requisitos legales propios de la clase de puesto.*
- 4.- *Respecto al aspecto económico, debemos reiterar que cuando se hace uso de la figura del recargo de funciones por un plazo inferior a un mes, no existe norma que autorice reconocer suma salarial alguna por ese recargo. Por el contrario, el artículo 22 bis del Reglamento al Estatuto de Servicio Civil solo admite la remuneración correspondiente cuando el lapso del recargo sea mayor a un mes, conforme se dispuso en el Dictamen N° C-351-2001 de 18 de diciembre del 2001.*
- 5.- *Si bien existe la figura del recargo de funciones, para que se pueda implementar se debe cumplir con los requerimientos anteriormente analizados y en tesis de inicio se trata de una situación transitoria. Ergo, no sería factible la asignación de un recargo de funciones en los términos planteados en la primera consulta; máxime que lo que ese Patronato pretende en el fondo es, ante la ausencia de un puesto formal de proveedor institucional, atender las gestiones y funciones propias de dicho puesto a través de la figura del recargo, lo cual, indudablemente, viene a desnaturalizar dicha figura.*
- 6.- *No escapa a este órgano consultivo que la propia administración admite en el planteamiento de la segunda interrogante que “ante **la ausencia de un puesto formal de proveeduría institucional** ¿Es posible que la administración pueda atender las gestiones y funciones atinentes a esta área con alguno de los recursos existentes, **sin la necesidad de preocuparse por que exista forzosamente la figura de proveeduría propiamente?** (El subrayado no pertenece al original). Lo anterior, atenta contra lo dispuesto en el numeral 105 de la Ley de Contratación Administrativa (Ley N° 7494), en relación con los artículos 1 y 106 de esa misma ley y el numeral 230 de su reglamento (N° 33411).*
- 7.- *La figura del proveedor institucional, representa en sí una naturaleza particular y especial que la distingue de los demás puestos dentro de una determinada institución pública. Esto bajo el entendido de que, si bien por ley debe existir en todo órgano y sujeto público una dependencia especializada en contratación administrativa (proveeduría institucional), de igual forma el personero que ostente ese puesto debe encontrarse capacitado y ser idóneo para su desempeño, bajo el riesgo de que quien nombre un funcionario público en un puesto en el cual no cumple con los requisitos legales, podría eventualmente exigírsele responsabilidad penal y disciplinaria.*

8.- *Debe ese Patronato valorar la pertinencia y necesidad de contar con una dependencia encargada de los procedimientos de contratación administrativa y por ende adoptar las medidas pertinentes para dotar a dicha dependencia de los recursos humanos y materiales indispensables, para ejecutar debidamente la labor que le ha sido encomendada, lo cual, desde luego, implica que al menos cuenten con un puesto de proveedor institucional, debidamente creado y que la persona que lo ocupe cumpla con todos los requisitos establecidos para fungir como tal; y, además, pueda desempeñar satisfactoriamente las funciones propias del cargo.”*

Dictamen: 314 - 2019 Fecha: 24-10-2019

Consultante: Solís Rodríguez Víctor

Cargo: Gerente General

Institución: Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Auxilio de cesantía. Principio constitucional de razonabilidad. Compañía Nacional de Fuerza y Luz. Naturaleza jurídica. Empresa pública no estatal. Alcances del título iii de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (n.º9635 del 3 de diciembre del 2018) y del artículo 26 de la Ley de Salarios de la Administración Pública (n.º2166 del 9 de octubre de 1957). Artículo 3 del Reglamento al título iii de la Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (Decreto Ejecutivo N.º41564-MIDEPLAN-H del 11 de febrero del 2019).

El Gerente General de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL) mediante oficio n.º2001-0343-2019, del 2 de mayo del 2019, consulta si dicha entidad, dada su naturaleza jurídica como empresa pública no estatal, le resulta aplicable el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (n.º9635 del 3 de diciembre del 2018), a raíz de la adición hecha del artículo 26 a la Ley de Salarios de la Administración Pública (n.º2166 del 9 de octubre de 1957).

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya mediante el dictamen C-314-2019 del 24 de octubre del 2019, determinó:

1. La CNFL es una empresa propiedad del ICE (artículo 5, letra b), de la Ley n.º8660), por lo que no puede ser considerada como una empresa pública del Estado-Ente Público Mayor, en los términos del artículo 26.2 de la Ley de Salarios de la Administración Pública.
2. Por consiguiente, a la CNFL no le alcanzan las disposiciones del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas.
3. No obstante, la CNFL debe observar los requisitos para la validez de los beneficios laborales derivados del propio orden constitucional en sus relaciones de empleo, en resguardo de los fondos públicos que componen predominantemente su capital social, como de la estabilidad financiera de la empresa y sin comprometer la prestación de los servicios públicos que brinda en términos de calidad y precio.

Dictamen: 315 - 2019 Fecha: 30-10-2019

Consultante: Mena Corea Paula

Cargo: Directora Área de Conservación Osa

Institución: Sistema Nacional de Áreas de Conservación

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de la consulta. El jerarca es el legitimado para consultar. Órgano desconcentrado. No se adjunta criterio legal.

La Sra. Paula Mena Corea, Directora Área de Conservación Osa, del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, requiere nuestro criterio sobre sobre varias interrogantes relacionadas con los permisos de uso para servicios no esenciales en el Parque Nacional Corcovado.

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-315-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta resulta inadmisibles ya que en el caso de los Ministerios quien ostenta legitimación para requerir nuestro criterio es el Ministro, así como los jefes de los órganos desconcentrados. En esta ocasión, la consulta no está planteada por el jefe del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, sino por la Directora de un área de conservación. Por tanto, no se cumple el tercer requisito de la Ley Orgánica de la Procuraduría. Además, no se adjunta ningún criterio de la asesoría legal, por lo que no es posible conocer la posición de la asesoría legal institucional. (Al respecto, véanse los dictámenes Nos. C-151-2002 de 12 de junio de 2002, C-121-2013 de 1º de julio de 2013, C-220-2016 de 27 de octubre de 2016 y C-168-2017 de 18 de julio de 2017)

Dictamen: 316 - 2019 Fecha: 30-10-2019

Consultante: Avendaño Calvo Carlos

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Agente de seguros. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad. Agentes de seguros. Relación laboral. No existe ligamen con función de control político.

El Sr. Carlos Avendaño Calvo, Diputado de la Asamblea Legislativa, nos solicita contestar varias preguntas referidas a la posibilidad de considerar la relación de los agentes de seguros con el Instituto Nacional de Seguros como una relación de trabajo.

Esta Procuraduría, en dictamen No. C-316-2019 de 30 de octubre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La Asamblea Legislativa podría ser considerada como Administración Pública cuando nos consulte un tema en el ejercicio de la función administrativa, no así cuando requiere nuestro criterio sobre algún tema de interés para el ejercicio de la función legislativa. Pese a lo anterior, la Procuraduría ha acostumbrado atender las consultas que formula la Asamblea Legislativa y sus diputados, con el afán de colaborar con el ejercicio de las importantes funciones que la Constitución Política les atribuye. De ahí que se rinden criterios jurídicos no vinculantes sobre determinados proyectos de ley o en relación con aspectos jurídicos que pueden considerarse cubiertos por la función de control político y que razonablemente puedan estimarse de interés general. El asesoramiento a los señores diputados tiene como límite el contenido propio de la función consultiva, su eficiente ejercicio respecto de la Administración Pública y la razonabilidad y mesura de la consulta que se formule. De la solicitud no se desprende con claridad cuál es el ligamen existente entre la consulta formulada y el ejercicio de la función de control político, pues el tema cuestionado parece ser más un asunto de interés para quienes fungen como agentes de seguros. (Véanse al respecto nuestros pronunciamientos nos. OJ-018-2018, C-163-2019, C-294-2019).

Dictamen: 317 - 2019 Fecha: 04-11-2019

Consultante: Cordero Vargas Rodolfo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Libertad sindical. Comunicación por medios electrónicos, facilidades sindicales y su instrumentación a través de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC)

Por oficio N°DM-1696-2019, de fecha 22 de octubre de 2019, la entonces Ministra de Hacienda solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto al uso del correo electrónico institucional con fines sindicales.

En concreto se consulta:

- 1) *¿Pueden los funcionarios adscritos a cualquier Organización Sindical, utilizar el correo electrónico institucional otorgado, para realizar comunicaciones de diversa índole a los funcionarios destacados, sean agremiados o no, aunque no sean asuntos sindicales como por ejemplo la organización de asuntos navideños y ayuda a terceros?*
- 2) *¿Pueden los miembros adscritos a cualquier Organización Sindical, remitir en cualquier momento y día de la semana, correos electrónicos de información, a todos los funcionarios de la institución, sean agremiados o no, aunque solamente les es otorgado un día a la semana como permiso sindical?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-317-2019, de 04 de noviembre de 2019, luego de un exhaustivo análisis, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Ante la ausencia de norma escrita, el derecho innominado de los sindicatos a la utilización del correo electrónico como instrumento de la acción sindical –instituto que no agota las posibilidades de ejercicio del derecho a la información sindical-, ha sido reconocido y estructurado por la jurisprudencia constitucional (arts. 7 de la Ley General de la Administración Pública –LGAP- y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional –LJC-).

Y conforme a la jurisprudencia constitucional, las entidades patronales públicas o privadas no están obligadas a dotarse de una infraestructura informática para uso sindical, pues ello no está requerido legalmente. Sin embargo, cuando así se pacte, existe el derecho del sindicato a utilizar el sistema institucional preexistente, en concreto el correo electrónico, para su acción sindical; esto es, para transmitir información de naturaleza sindical y laboral directamente relacionada con los intereses de sus agremiados. Pero siempre y cuando su utilización sea racional, no perjudique la finalidad para la que fueron creados, ni altere el funcionamiento eficaz de la empresa o institución y se respeten los límites, reglas o condiciones razonables de uso dispuestas internamente al efecto.

En consecuencia, las entidades patronales -públicas o privadas- pueden regular aspectos de horario, frecuencia y cantidad de información por enviar o difundir, a fin de conciliar aquel derecho de uso con el funcionamiento mismo de la herramienta informática puesta a disposición del sindicato y evitar así cualquier afectación o alteración de las actividades productivas o la prestación de servicios por parte del empleador.

La propia Administración consultante está en posibilidad de evaluar, por sus propios medios, las implicaciones materiales y jurídicas de las manifestaciones vertidas en este dictamen, a fin de proceder de conformidad; todo bajo su entera y exclusiva responsabilidad.”

Dictamen: 318 - 2019 Fecha: 04-11-2019

Consultante: Gómez Vargas Irma

Cargo: Auditora Interna

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Trabajador (a) interino (a). Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Consulta de auditores internos. Criterios de admisibilidad. Interinazgos.

Por oficio No. DAG-2019-2699, de fecha 15 de octubre de 2019, la Auditora Interna del MOPT formula una serie de interrogantes acerca de diversos tópicos relacionados con el régimen jurídico aplicable en materia de nombramientos interinos; la posibilidad de reversión de nombramientos interinos y traslados cautelares de funcionarios ascendidos interinamente.

En concreto se consulta:

1. **¿Cuál es la normativa que faculta al Director (a) de Gestión Institucional de Recursos Humanos para realizar un nombramiento interino por el plazo de 6 años?**
2. **¿Existen plazos establecidos para los nombramientos interinos, ya sea de aplicación al Régimen de Servicio Civil o de aplicación supletoria?**
3. **¿Existe un trámite para revertir un nombramiento interino antes de que venza el plazo, en caso de determinarse una pérdida de idoneidad sobrevenida?**
4. **¿Si se dispone una medida cautelar administrativa consistente en el traslado a un órgano distinto, a un funcionario (a) que se encuentra ascendido interinamente, ese traslado debe darse en su puesto en propiedad o en su puesto interino?**

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-318-2019, de 04 de noviembre de 2019, el Procurador Adjunto, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 319 - 2019 Fecha: 04-11-2019

Consultante: Guadamuz Zumbado Juan Carlos

Cargo: Auditor Interno

Institución: Ministerio de Cultura y Juventud

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Criterios de admisibilidad consultas de auditores; Competencia de la Contraloría General de la República en determinar los cargos específicos sujetos a la prohibición establecida por el artículo 14 de la Ley n° 8422.

Por oficio No. AI-081-2019, de fecha 01 de octubre de 2019 –recibido el 2 de octubre último-, la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud, con base en lo dispuesto por la reforma introducida por el artículo 45 de la Ley General de Control Interno al artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General, formula una serie de interrogantes concernientes, por un lado, al acatamiento, por parte de la Administración activa, del pronunciamiento no vinculante OJ-156-2003, de 01 de setiembre de 2003, referido a la impropiedad tanto de sujetar, en aquél momento y por interpretación analógica, a los Directores y Subdirectores de programas de diversos Ministerios al régimen de prohibición establecido en los artículos 17 de la Resolución D.G.-070-94 de las 09:00 horas del 3 de agosto de 1994, emitida por la Dirección General de Servicio Civil, y 4 del Decreto Ejecutivo N° 23669-H de 18 de octubre de 1994, como de reconocerles el pago subsecuente de la compensación económica prevista por ese concepto. Y por el otro, se nos pide determinar si a partir de lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y 27 de su Reglamento, los Directores de los distintos programas artísticos del Ministerio de Cultura y Juventud, y en concreto del Teatro Melico Salazar, están afectos o no al régimen de prohibición del ejercicio de profesiones liberales.

En concreto se consulta:

1. **¿Es procedente para la administración Activa, aplicar las conclusiones, conforme se emitieron en la Opinión Jurídica No. 156-2003?**
2. En atención a los antecedentes señalados, en el presente documento, ¿le corresponde al Teatro Popular Melico Salazar, aplicar la norma para el pago de “Dedicación exclusiva” o corresponde el pago de “Prohibición”, a los directores de los programas artísticos de esta institución?
3. En caso que corresponda el pago de “Prohibición” a los directores mencionados, se debe gestionar la recuperación de las sumas canceladas indebidamente por

concepto de pago de “Dedicación exclusiva”, tanto para directores actuales como directores que ejercieron en períodos anteriores?

4. *¿En el caso de que proceda el pago de la “prohibición”, es necesario realizar la declaratoria de “puesto de confianza” que establece el artículo 4 del Estatuto de Servicio Civil, aunque dichas plazas hayan sido creadas por parte de la Autoridad Presupuestaria del Ministerio de Hacienda, o no?*

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen C-319-2019, de 04 de noviembre de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“Por las razones expuestas deviene inadmisibles su gestión, y por ende, se deniega su trámite y se archiva.”

Dictamen: 320 - 2019 Fecha: 04-11-2019

Consultante: Monge Pizarro Gilberto

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Mora

Informante: Sandra Paola Ross Varela Elizabeth León Rodríguez

Temas: Principio de legalidad en materia administrativa. Comunidad indígena. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena. Ley indígena. Reglamento de la Ley Indígena. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas. Asociación de Desarrollo Integral en Territorio Indígena.

El Sr. Gilberto Monge Pizarro, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Mora, en oficio AMM-693-2018 de 12 de diciembre de 2018, plantea las siguientes interrogantes:

1. ¿En ausencia de una Asociación de Desarrollo Integral en territorio indígena, es la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas el ente con representación legal de la reserva indígena?
2. ¿Es la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas ante la ausencia de la Asociación de Desarrollo Integral en el territorio indígena, el encargado de dar el visto bueno de las segregaciones por indígenas y no indígenas?
3. ¿Ante la ausencia de la Asociación de Desarrollo Integral en el territorio indígena a que entidad le corresponde otorgar el título de posesión de propiedad dentro de la reserva indígena?
4. ¿Cuáles derechos adquiridos, tiene la persona no indígena que sea propietario o poseedor de buena fe dentro de las reservas indígenas?”

Esta Procuraduría, en dictamen no. C-320-2019 de 04 de noviembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez y la Abogada de Procuraduría Licda. Sandra Paola Ross Varela, concluye que:

1. Los objetivos de la CONAI están claramente definidos y su accionar se circunscribe a cumplir una función de coordinación y asesoría y a ser el canal de comunicación entre las reservas indígenas y el Estado. En atención al principio de legalidad, esa Comisión no puede rebasar ese ámbito de acción y asumir las funciones de organización propias de cada comunidad indígena.
2. La forma de organización que normativamente se ha dispuesto para que las comunidades o reservas indígenas sean representadas y puedan adquirir derechos y obligaciones son las asociaciones de desarrollo comunal. Cuando en una comunidad indígena no se haya constituido una asociación de desarrollo, la CONAI no puede sustituirla y asumir ninguna de las funciones que le corresponden a aquella.

Aceptar lo contrario implicaría una violación al principio de legalidad, al no existir una norma habilitante en el ordenamiento jurídico que le otorgue ese tipo de competencias a la CONAI.

3. En esos casos, lo que sí puede hacer la CONAI, en ejercicio de sus funciones de coordinación y asesoría, es apoyar y asesorar a la comunidad indígena respectiva para que conforme la asociación de desarrollo según los requisitos y trámites dispuestos al efecto.

4. Las reservas indígenas son territorios inalienables e imprescriptibles, no transferibles y de propiedad exclusiva de las comunidades indígenas, por lo que deben inscribirse a su nombre en el Registro Público. Esa propiedad exclusiva implica que los indígenas solo puedan negociar sus tierras con otros indígenas y que todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas a favor de no indígenas, son absolutamente nulos.

Quienes sean propietarios o poseedores de buena fe, que hayan adquirido sus derechos antes de la creación de la reserva indígena correspondiente, únicamente tienen derecho a ser reubicados o expropiados en los términos dispuestos en la Ley.

Dictamen: 321 - 2019 Fecha: 05-11-2019

Consultante: Ulate Avendaño José Manuel

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Administración de cementerios. Cementerios. Alcance del artículo 1 del Decreto Ley N. 704 de 7 de setiembre de 1949. Régimen jurídico de las parcelas, tumbas, mausoleos y demás sitios en los cementerios públicos

Mediante oficio NAMH-1172-2019 de 19 de setiembre de 2019 el Alcalde de la Municipalidad de Heredia nos consulta si el término “particulares” utilizado en la conclusión del dictamen C-179-2018 incluye a los “terceros” y a los “parientes” que, conforme el artículo 1 de la Ley de Regulación sobre propiedad y arrendamiento de Tumbas en Cementerios, pueden adquirir derechos de propiedad privada sobre tumbas y mausoleos.

La Administración consultante adjunta el criterio legal emitido por oficio DAJ-488-2019 de 19 de setiembre de 2019 de la Dirección de Asesoría y Gestión Jurídica institucional.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante el dictamen C-321-2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

- Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el artículo 1 del Decreto Ley N.º 704 de 7 de setiembre de 1949 no es aplicable a los nichos y sepulturas de propiedad pública de los cementerios públicos, por lo que los beneficiarios de un permiso de uso sobre aquellos nichos o sepulturas, no ostentan derecho alguno que pueda ser cedido, donado o vendido a un tercero.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 115 - 2020 Fecha: 21-07-2020

Consultante: Diputados

Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Proyecto de ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Pensión del régimen no contributivo. Junta de Protección Social de San José. Proyecto de ley No. 21.905, Régimen no contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por oficio N° AL-CPAS-1166-2020, de fecha 4 de junio de 2020, la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado “LEY PARA AMPLIAR LOS APORTES AL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL

(CCSS), CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR SU BASE DE BENEFICIARIOS”, expediente legislativo No. 21.905, publicado en el Alcance 96 a La Gaceta No. 89 de 23 de abril de 2020 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Sr. Procurador General de la República, mediante pronunciamiento jurídico no vinculante OJ-115-2020, de 21 de julio de 2020, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes.”

O J: 116 - 2020 Fecha: 21-07-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VI
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley. Zona Marítimo Terrestre. Canon por Concesión sobre la Zona Marítimo Terrestre. Proyecto Turístico del Golfo de Papagayo. Reforma a la ley 6758. Proyecto Turístico Papagayo. Zona pública. Zona Marítimo Terrestre. Concesiones en zona pública. Zona ampliada. Canon ambiental. Modificación de cánones por concesiones. Principio de razonabilidad y proporcionalidad.

La Sra. Flor Sánchez Rodríguez, Jefa de Área, Comisiones Legislativas VI, Asamblea Legislativa, requiere nuestro criterio sobre el proyecto de ley no. 21050, denominado “Reforma integral a la Ley Reguladora de la Ejecución del Proyecto Turístico Papagayo, Ley N° 6758 de 4 de junio de 1982.”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica no. OJ-116-2020 de 21 de julio de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que si bien la aprobación del proyecto de ley, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones:

Valorar si los problemas administrativos, de gestión o ejecución podrían ser solucionados mediante la reforma de la Ley 6758. En caso de que se estime conveniente y oportuno, valorar si con el texto propuesto se podría conseguir el objetivo planteado.

El proyecto contiene errores de forma y de redacción que impiden realizar un adecuado análisis. Un ejemplo de ello, es lo dispuesto en el artículo 1°, en cuanto a que, en caso de que se haya ampliado el espacio originalmente dispuesto por la ley para el desarrollo del proyecto, el ICT debe revelarlo y, además, hacer las modificaciones que correspondan al Plan Maestro. Haber modificado el área del proyecto en contravención de lo dispuesto en la ley, constituiría un incumplimiento o una actuación ilegal y, como tal, podría solventarse de otra manera.

Innecesario establecer la necesidad de que el ICT cumpla con las labores de fiscalización que exige la Ley de Control Interno para el proyecto turístico Papagayo, porque la obligación ya está cubierta en esa Ley.

En el artículo 1° inciso t), se dispone como parte de la zona concesionable dentro del Proyecto Papagayo, la zona pública de la zona marítimo terrestre. Pese al régimen particular que posee, se mantiene la existencia de la zona pública y las regulaciones que al efecto establece la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

En ese sector no es posible otorgar concesiones para la ocupación y disfrute privativos de particulares, salvo en aquellas secciones que, por su configuración geográfica,

topografía o condiciones especiales, no puedan aprovecharse para su uso público, tal y como lo regula el artículo 21 de esa misma Ley.

Al incluirse la zona pública, de manera tan general e imprecisa como parte de la zona concesionable, el proyecto podría implicar la violación al principio de intangibilidad de la zona marítimo terrestre. Con base en esto, el otorgamiento de concesiones en la zona pública, de manera indiscriminada, podría resultar inconstitucional.

Debe advertirse que no se precisa a qué se refiere exactamente la zona ampliada, sobre la cual se podrían otorgar concesiones y para las cuales se podría cobrar un canon ambiental.

Referido a la modificación de los cánones a cobrar por las concesiones que se otorgan, así como la creación del impuesto por traspaso o cesión de concesiones, debe contarse con el criterio de las instituciones involucradas en el manejo y administración del régimen del Proyecto Turístico.

Valorar la conveniencia y oportunidad de las reformas propuestas, y de la necesidad del impuesto y el monto fijado, tenerse a lo dicho por la Sala Constitucional en cuanto a la razonabilidad y proporcionalidad.

O J: 117 - 2020 Fecha: 28-07-2020

Consultante: Díaz Briceño Cynthia
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Ministerio de Seguridad Pública. Cierre de la DIS. Traslado de competencias al MSP y al OIJ.

La Licda. Cynthia Díaz Briceño, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del Artículo 6, Adición de un inciso al Artículo 81 y Derogatoria de los Artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley N° 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994. Eliminación de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado (DIS)”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.821 en la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

Mediante opinión jurídica OJ-117-2020 del 28 de julio 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se realizaron observaciones de técnica legislativa.

O J: 118 - 2020 Fecha: 29-07-2020

Consultante: Sánchez Rodríguez Flor
Cargo: Jefa de Área, Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de ley. Fondo Monetario Internacional. Contrato de línea de crédito. Asamblea Legislativa. Fondo Monetario Internacional (FMI). Instrumento de Financiamiento Rápido (IFR). Créditos y empréstitos públicos. Alcances artículo 121.15 Constitución Política. Función tutelar del Congreso sobre el endeudamiento del Estado. Autorización para endeudarse.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios consultó el texto del proyecto de ley denominado: “AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA PARA LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO POR MEDIO DEL INSTRUMENTO DE FINANCIAMIENTO RÁPIDO (IFR) CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI) PARA APOYO PRESUPUESTARIO EN LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA COVID-19”, tramitado bajo el expediente legislativo N°22.018;

y, particularmente, sobre las competencias de la Asamblea Legislativa en razón de las atribuciones que tenga para la autorización de empréstitos.

Mediante la opinión jurídica n. OJ-118-2020, del 29 de julio del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta problemas de constitucionalidad, si bien, se recomienda que por vía de moción se sustituya el término autorización por el de aprobación, a fin de darle coherencia con el objeto de la iniciativa que se busca aprobar: un empréstito público.

En esa medida, añadió que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 121, inciso 15 de la Constitución Política, está facultada y obligada a conocerlo y someterlo a su aprobación, como parte de su función tutelar del endeudamiento público.

Finalmente, advirtió que su aprobación o no, forma parte del arbitrio que la Constitución le confirió en exclusiva a la Asamblea Legislativa como parte de sus atribuciones fundamentales.

O J: 119 - 2020 Fecha: 31-07-2020

Consultante: Agüero Bermúdez Daniella

Cargo: Jefa de área, Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal

Temas: Actividad judicial no contenciosa. Localización de derechos indivisos. Fondo de garantía de los notarios públicos. Actividad judicial no contenciosa en sede notarial. Derogatoria del CPC. Código Notarial. Potestades del notario. Potestades del juez. Localización de derechos indivisos. Póliza de garantía.

La Licda Daniella Agüero Bermúdez, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Ley de procedimientos no contenciosos en sede notarial", el cual se tramita bajo el expediente N°21.826, en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

Mediante opinión jurídica OJ-119-2020 del 31 de julio de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones de técnica legislativa y de constitucionalidad aquí señaladas.

O J: 120 - 2020 Fecha: 06-08-2020

Consultante: Amador Gamboa Josephine

Cargo: Comisión Especial de la Provincia de Alajuela

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de ley. Aprobación legislativa. Contrato de Empréstito Internacional. Convenio de Cooperación. Crédito público. Línea de crédito. Contrato de préstamo. Función de la Asamblea Legislativa. Banco Interamericano de Desarrollo. Expropiaciones. Pago adelantado en la gestión predial. Corredor vial San José-San Ramón.

La Comisión Especial de la Provincia de Alajuela, Encargada de Analizar, Investigar, Estudiar, Dictaminar y Valorar las Recomendaciones Pertinentes en Relación con la Problemática Social, Económica, Empresarial, Agrícola, Turística, Laboral y Cultural de dicha Provincia, en oficio N. CEA-003-20 de 2 de junio de 2020, recibido mediante correo electrónico el 25 de junio siguiente, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con el texto base del proyecto de ley intitulado: "APROBACIÓN DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN (CCLIP) CR-O0005 DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y MOVILIDAD URBANA Y DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 4864/OC-CR QUE FINANCIA LA PRIMERA OPERACIÓN

INDIVIDUAL BAJO EL CCLIP DENOMINADA PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS", que corresponde al Expediente N. 21.929.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N. OJ-117-2020 de 23 de julio siguiente, luego de recordar que el control de la Asamblea Legislativa se ejerce sobre toda operación que involucre un crédito público y que ese control comprende necesariamente la aprobación de las condiciones financieras del crédito contraído: monto, tasas de interés, así como el plazo y particularmente del objeto, el destino del crédito y las partes, de manera que el pueblo pueda conocer los compromisos contraídos, concluye que:

- 1-. Por medio de este proyecto de ley, la Asamblea Legislativa aprobaría el Convenio de Cooperación para el financiamiento de Proyectos de Inversión CR-O0005 CCLIP, que establece un marco de cooperación para el financiamiento de proyectos de inversión, dirigidos a financiar el Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana. Así como aprobaría el primer contrato de préstamo en el marco de esa cooperación, en tanto autorizaría la celebración del segundo contrato de préstamo.
- 2-. Las disposiciones del Convenio constituyen el marco dentro del cual el Banco Interamericano de Desarrollo otorga el crédito en favor del Proyecto. El Convenio establece el monto máximo de crédito y los proyectos que van a ser financiados, pero no las condiciones financieras concretas de cada contrato de préstamo, las que estarán determinadas por las condiciones aplicables a los préstamos de inversión financiados con recursos del capital ordinario del Banco, vigentes al momento en que se otorgue el crédito.
- 3-. El primer contrato individual de préstamo está dirigido a financiar el programa de Infraestructura Vial (PIV) y de promoción de asociaciones público privadas, comprensivo de la construcción de 6 de las obras impostergables del Corredor San José- Ramón. Ese financiamiento presenta la particularidad de que bajo el término gestión predial se propone un pago anticipado equivalente al 30% de un avalúo de los predios requeridos.
- 4-. Un pago anticipado por determinados terrenos no se ajusta ni a los principios que rigen la expropiación pública ni a los de la contratación administrativa, por lo que es necesario que el legislador defina las condiciones bajo las cuales dicho pago podrá ser realizada, a efecto que se resguarden los citados principios y, en general, los fondos públicos.
- 5-. En particular, es necesario que de previo a realizar cualquier adelanto de pago el predio haya declarado de interés público para el proyecto y se hayan realizado los diseños correspondientes a ese proyecto.
- 6-. En relación con el financiamiento al Programa de Infraestructura Vial y Movilidad Urbana, la Asamblea no aprobaría el respectivo contrato de préstamo sino que autorizaría las condiciones bajo las cuales no podría suscribirse un crédito por parte del Ejecutivo. Regulación que es la habitual en este tipo de crédito de inversión otorgado por el BID y que la Sala Constitucional consideró conforme al artículo 121, inciso 15 respecto de la Ley 9573.
- 7-. Parte del financiamiento que se otorgaría en ese segundo contrato de préstamo estaría destinado a financiar la carretera a San Carlos. No obstante, el proyecto de ley incluye una disposición que permitiría que esa carretera no sea el destino del préstamo. Destino que sería definido por las partes contratantes sin que se prevea que la decisión deba ser sometida a aprobación legislativa. Empero, es parte de la función tutelar de las finanzas públicas que la Asamblea determine el destino del crédito público contraído por el Poder Ejecutivo.

8-. La redacción del artículo 5 del proyecto de ley no es clara. Debe señalarse, empero, que si se pretende autorizar que el Ministerio de Obras Públicas constituya un fideicomiso, la autorización debe contener la definición de los elementos fundamentales del fideicomiso y del contrato de fideicomiso, así como de las reglas que regirán su funcionamiento.

9-. La audiencia, el acceso al expediente y la publicidad de la información tienden a concretar los principios de publicidad y transparencia, pero sobre todo a garantizar el derecho fundamental de todo habitante del país a la participación pública en orden a las decisiones que afecten el ambiente. De allí que sea importante que se mantenga la plena aplicación de los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica del Ambiente.

En la forma expuesta, se deja rendido el criterio sobre el proyecto de ley, cuya aprobación es de resorte exclusivo de dicho Parlamento conforme lo establecen los artículos 105 y 121, inciso 1 y 15 de la Constitución Política. Conforme este último, el proyecto de ley debe ser aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

O J: 121 - 2020 Fecha: 10-08-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de área, Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz. Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Creación agencia de gobierno digital. Comisión de alto nivel de gobierno digital del bicentenario. Rectoría. Naturaleza jurídica. Financiamiento. Régimen de empleo público.

La Licda. Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el texto sustitutivo del proyecto de ley denominado “Ley de Creación de la Agencia Nacional de Gobierno Digital”, el cual se tramita bajo el expediente N°21.180.

Mediante opinión jurídica OJ-121-2020 del 10 de agosto de 2020, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora y la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría, se concluyó que la aprobación o no el proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de constitucionalidad y de técnica legislativa.

O J: 122 - 2020 Fecha: 11-08-2020

Consultante: Rodríguez Steller Erick
Cargo: Diputado
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Presidencia de la República. Asamblea Legislativa. Despacho de la Primera Dama. Naturaleza del cargo. Roles y tareas que desempeña. Presidencia de la República. Consejos de articulación presidencial. Área de infraestructura, movilidad y ordenamiento territorial.

El diputado Erick Rodríguez Steller mediante oficio n.º DERS-073-2020, del 20 de junio del 2020, formuló varias preguntas relacionadas con las funciones de la Primera Dama de la República, la naturaleza del cargo y, en particular, acerca de su labor en el Proyecto del Tren Eléctrico de Pasajeros. Indica que le interesa “conocer los alcances de ese nombramiento y cuales deberes y derechos tiene la persona que es designada como Primera Dama de La República.”

Mediante el pronunciamiento OJ-122-2020, del 11 de agosto del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, dio respuesta a cada una de las interrogantes formuladas, indicando que los artículos 4.b) del Reglamento Orgánico del

Poder Ejecutivo (Decreto Ejecutivo n.º 41187-MP-MIDEPLAN del 20 de junio del 2018) y 150.d) del Reglamento autónomo de servicio y organización de la Presidencia de la República y del Ministerio de la Presidencia (Decreto Ejecutivo n.º 40993-MP del 23 de febrero del 2018), le confieren a la Primera Dama los roles característicos de acompañante, protocolar, benéfico, y de participación en las políticas públicas, que tal condición no le confiere la investidura de funcionario público y que la Primera Dama está imposibilitada constitucional y legalmente para girar órdenes “a jerarcas ministeriales y/o de instituciones públicas”, entre otras consideraciones.

O J: 123 - 2020 Fecha: 13-08-2020

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Jefe de Área
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz
Temas: Igualdad en el campo cultural. Proyecto de ley Premio Nacional. Acciones afirmativas. Alternancia de género. Premios Nacionales de Cultura. Otorgamiento premio al Patrimonio Cultural Inmaterial “Emilia Prieto Tugores”

La Sra. Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado “Reforma del inciso b) del artículo 3 de la Ley N° 9211, Premios Nacionales de Cultura, de 04 de marzo de 2014”, el cual se tramita bajo el expediente N° 21.585, en la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Mediante opinión jurídica OJ-123-2020 del 13 de agosto 2020, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que la aprobación de la propuesta planteada se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad del legislador, sin perjuicio de las observaciones realizadas.

O J: 124 - 2020 Fecha: 14-08-2020

Consultante: Solís Quirós María Inés
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Presidencia de la República. Vehículos. Asamblea Legislativa. Despacho de la Primera Dama. Asignación de personal, oficina y vehículo discrecional. Responsabilidad administrativa y judicial.

La diputada María Inés Solís Quirós, mediante oficio n.º MISQ-731-2020, del 28 de julio del 2020, formuló varias preguntas relacionadas con la asignación de recursos humanos y materiales al Despacho de la Primera Dama de la República y su eventual responsabilidad administrativa y judicial por las tareas y proyectos encargados.

Mediante el pronunciamiento OJ-124-2020, del 14 de agosto del 2020, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, aparte de reiterar lo señalado en el OJ-122-2020 del 11 de agosto anterior, dio respuesta a cada una de las interrogantes formuladas, indicando que la Primera Dama carece de un poder de decisión en el ejercicio de una determinada competencia pública, debido a la naturaleza del puesto, como de los atributos de la jerarquía respecto al posible personal de apoyo con el que cuente para las tareas que le encomiende el Jefe de Gobierno, siendo uno de estos atributos, la potestad de vigilar la acción del inferior para constatar su legalidad y conveniencia. Esta sola circunstancia impide que deba responder administrativamente por actos de terceros, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal a la que pueda quedar sujeta por sus actos, como cualquier otro particular.